

de ley extraído de un manual de estudiantes, sino con un concepto dinámico aunque sólo sea hipotético a fines de la propia investigación. La consideración de Auerbach, que retiene la diferencia definida en Weber entre Derecho estatal y no-estatal, reduciría excesivamente el campo de investigación del sociólogo. Pues la determinación estatal de la ley es más bien de método que de sustancia en cuanto a la juridicidad de una determinada norma.

Por el contrario, pensar con Auerbach que ley es precisamente y sólo el resultado de la acción de los legisladores, abarca una serie de posibles actividades que induciría a confusión. Pues los legisladores, además de hacer Derecho, hacen, al menos, política, poder personal, etcétera. Pero, además resulta que pueden producir leyes imperfectamente positivas, que por ello no llegan a establecer verdaderamente normas jurídicas. Así, cuando no llegan a aprobarlas o sancionarlas perfectamente, o no han sido publicadas aún, o contienen tales vaguedades que resulta imposible aplicarlas claramente, o son contradictorias con otras, o se mueven en tales términos que nadie tiene interés en aplicarlas, etc.

De ahí que frente a la noción de estatalidad del Derecho, empleada como criterio diferenciador por Auerbach, Skolnick prefiera otra noción más dúctil, pero también más fecunda: «relevancia» del Derecho.—A. S.

SOULEZ (Philippe): *L'involucionnisme de Platon*, en «Cahiers Internationaux de Sociologie», julio-diciembre 1970; páginas 151-162.

Una cierta sociología norteamericana de «vanguardia», de tendencias neo-evolucionistas, redescubre, bajo el nombre de *developmentalisme*, los problemas del cambio social. Decimos «redescubre» porque esa dinámica circular implícita en el «desarrollismo», ya se encuentra en Platón, concretamente en el libro VIII de su *República*.

Una de las ideas más queridas del *desarrollismo*, la degeneración de los regímenes, ya se encuentra en libro VIII. La oposición que hace el *desarrollismo* (por ejemplo, en la obra de R. A. Nisbet) entre dinámica lineal, evolucionismo y dinámica circular, involucionismo, ya se encontraba esbozada en Platón.

Otro concepto del *desarrollismo*, el tiempo concebido independientemente de los cambios unilineares de la historia, también ya fue elaborado por Platón. Aristóteles reprochaba precisamente a Platón el que hiciese referencias al tiempo en general y no a la experiencia histórica. Según Aristóteles, Platón no asignaba ninguna causa especial al cambio y, por tanto, su noción del tiempo era totalmente independiente del tiempo-cambio utilizado por los historiadores.—G. D.-LL.

TUNC (André): *Standards juridiques et unification du Droit*, en «Revue Internationale de Droit Comparé», número 2, 1970; págs. 247-261.

Se avanzaría mucho en la unificación del Derecho positivo de diferentes países si las interpretaciones judiciales tuviesen más en cuenta los *standards* jurídicos. Pero ¿qué es un *standard* en Derecho? Roscoe Pound lo definió como una medida media de conducta social correcta. Así es un *standard* la conducta del buen padre de familia, la del hombre razonable, etc. Claro es que el papel que desempeñarían los *standards* en los acercamientos legislativos sería mucho mayor allí donde existiesen jurisdicciones supranacionales que diesen interpretaciones de esa conducta media uniformes.

En el sistema jurídico norteamericano se ha puesto de relieve el papel de ciertas normas *standards* de la Constitución en la unificación de los diferentes derechos de los Estados, especialmente en lo concerniente a los derechos civiles. Por ejemplo, la Corte Suprema Constitucional ha utilizado con frecuencia el *standard* de que nadie puede ser afectado en sus intereses sin garantías legales suficientes (*without due process of law*). Pues bien, la fórmula se ha revelado de una riqueza extraordinaria, porque en nombre de ese *standard* la Corte Suprema ha dado una serie de decisiones con el fin de unificar las distintas legislaciones del Estado a fin de que se cumpla dicho *standard* adecuadamente. Del mismo modo considera el autor que la existencia de *standards* en el Derecho supranacional contribuiría muchísimo a que las jurisdicciones internacionales incitasen a los Estados a reformar sus le-